



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00381/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de febrero de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía sistema referido, en los siguientes términos:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y carga del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con los que están contratados." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00002/MARTIPIR/IP/A/2009.

III.- El 24 de febrero de 2009, dentro del plazo previsto por el artículo 46 de la Ley, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES

MARTÍN DE LAS PIRAMIDES, México a 24 de

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/MARTIPIR/PIA/2009

Estimado ciudadano asta el momento no existe ningún monto autorizado para hacer el pago de telefonía o radio particular de ningún servidor publico que trabaje en este H Ayuntamiento.

Cada servidor público solventa su propio gasto de telefonía dependiendo de la compañía telefónica que use. No se tienen planes de renta ni servicios de radio que sean pagados por el h ayuntamiento para uso de algún servidor publico.

El pago que se realizo a la empresa Telmex de telefonía fija de oficinas en este mes de febrero por concepto de solo llamadas a celular fue de: \$7,954.00 con iva incluido.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL RAMIREZ CORONA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plc.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la respuesta por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 9 de marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"La respuesta del municipio obligado ante la Ley de Transparencia (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Se recibió la información incompleta. Favor de contestar lo solicitado de manera correcta. (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00381/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00381/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento que valorar por parte del sujeto obligado.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado la respuesta del municipio obligado ante la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al quinto día en que venció el plazo para que el Ayuntamiento entregara la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó conocer información relacionada con los recursos del erario que se destinan al pago de telefonía celular, el número de líneas contratadas; así como nombre y cargo de los servidores públicos que los usan; sin embargo, el Ayuntamiento contestó que no existe un monto autorizado y que los servidores públicos solventa su propio gasto.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que la información es inexistente.



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de San Martín de las Pirámides, Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Este Bando es de interés público y tiene por objeto:

I Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;

II Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y,

III Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio de San Martín de las Pirámides.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

...

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:

1. Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular.
2. Número de líneas contratadas (número de teléfonos celulares con cargo al erario municipal).
3. Nombre y cargo de los servidores públicos usuarios de los teléfonos.
4. Nombre de la compañía con la que se contrataron.

7
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pls.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del estado de México, regula lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

..."

En este contexto, la ley de referencia indica que los ayuntamientos deben administrar sus haciendas y tienen la atribución, a través de su tesorería, de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción XI de la Ley:



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado**

III. a X. ...

XI. **Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;**

XII. a XXIII. ...

Del texto jurídico en comento, se advierte que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al nombre de sus servidores públicos desde mandos medios, incluido su puesto funcional, así como la contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado. Es de resaltar que el Ayuntamiento no cuenta con página de Internet, por lo que no difunde la información pública de oficio a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En este orden de ideas es importante destacar que, el nombre de servidores públicos y el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, al igual que los contratos, por lo que ello implica que en caso de que existan contratos de servicios de telefonía celular o telefonía móvil, la información que permita verificar el uso y destino del dinero es de naturaleza pública.

Sin embargo, el Ayuntamiento contestó que hasta el momento no existe autorizado ningún monto para el pago de telefonía celular o radio y que los servidores públicos solventan su propio gasto en telefonía móvil. En este orden de ideas, en caso de que existiera un contrato con una compañía el mismo sería público; sin embargo el Ayuntamiento declaró que no cuentan con ningún servicio de este tipo, incluido el de radio comunicación; además de que el recurrente no aportó ningún elemento para



EXPEDIENTE: 00381/ITAPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

desvirtuar el argumento del sujeto obligado, que demuestre que efectivamente el servicio de telefonía celular o radio comunicación se paga con recursos del erario.

Únicamente a manera de referencia, conviene citar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Carga de la prueba.

Artículo 1.252. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Artículo 1.253. El que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas posiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

Carga de la prueba sobre hechos negativos.

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

De lo anterior se advierte, que en la práctica procesal, está reconocido que el actor debe probar su dicho, sobre todo cuando se trata de afirmaciones, para el caso que nos ocupa, debe destacarse que de igual manera corresponde al recurrente la carga de la prueba y comprobar que se paga telefonía celular con recursos públicos.

Por lo anterior, al no existir evidencia alguna de que se haya celebrado un contrato por parte del Ayuntamiento para prestar el servicio referido, el recurso es improcedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- No obstante que el recurso es improcedente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no tiene página de Internet, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma y habilite lo antes posible su página para que difunda la información pública del oficio, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00381/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
OBLIGADO: LAS PIRAMIDES
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

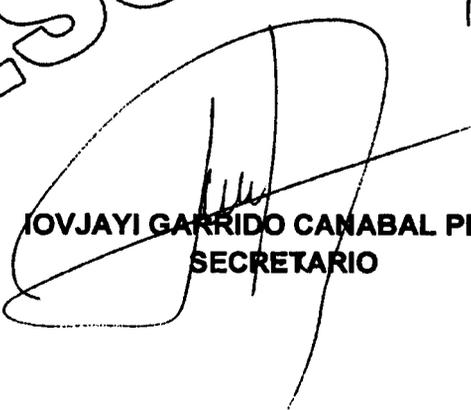
**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

RESOLUCION


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO